

CASO No. 3348-21-EP

DR. JHOEL ESCUDERO SOLIZ (JUEZ PONENTE)

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-

Ab. ELADIO ARMANDO FREIRE OJEDA, Msc, en calidad de Juez Penal de la Unidad Judicial Penal Norte Uno Guayaquil, dando cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional del Ecuador en auto de admisión de fecha 29 de abril de 2022, dentro de la acción extraordinaria de protección signada bajo el numero No. 616-22-EP, ante usted atentamente comparezco e informo:

## I ANTECEDENTES

1. El señor Gary Yépez Moran presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de fecha viernes 21 de enero del 2022, a las 12H25, misma que según criterio de la defensa vulnera el derecho a la defensa ( art. 76.7 CRE), principio de la presunción de inocencia (art. 76.2 CRE), y la garantía a la motivación (art. 76.7.1 CRE); acción admitida a trámite mediante auto de fecha 29 de abril de 2022, otorgando el termino de 10 días para presentar un informe de descargo, y al encontrarme dentro del término, lo realizo en los siguientes términos:

## II INFORME

2. Derecho a la defensa: auto de admisión "*...el accionante señala, que la citación no fue notificada en debida y legal forma, sino por gaceta electrónica de la Empresa Autoridad de Tránsito Municipal de Guayaquil EP. La Autoridad de Tránsito Municipal de Guayaquil, no cumplió con lo dispuesto por la sentencia 71-14CN/19 emitida por la Corte Constitucional, en la se estableció que la notificación no puede considerarse como efectuada por la sola difusión de la citación en una página web...*". Con respecto a este argumento, informo: La decisión judicial de fecha viernes 21 de enero del 2022, a las 12H25 garantiza el derecho a la defensa, y observa de forma estricta las sentencias números

71-14CN/19 y 56-11-CN/19 de la Corte Constitucional del Ecuador, y sentencias números C-530/03 y T-051/16 de la Corte Constitucional de Colombia, por cuanto no se tomó en cuenta la notificación por gaceta electrónica realizada por la Autoridad de Tránsito Municipal de Guayaquil, en efecto se admite el argumento del impugnante Gary Yépez Moran, quien alega que el 24 de septiembre de 2021 tuvo conocimiento de la citación No. 802261, y en base a esa alegación se da el trámite establecido en el Art. 644 del Código Orgánico Integral Penal, señalando audiencia oral, pública, y contradictoria para el día 17 de enero del 2022, a las 14H45, diligencia en la cual la Ab. Paula Wong Sánchez como defensa técnica del impugnante Gary Yépez Moran, en calidad de representante legal de la compañía CYPROETEC S.A., propietaria del vehículo de placas GTF-8052 ejerció el derecho a la defensa aportando y refutando pruebas, presento alegatos y se le otorgo el derecho para que desvirtuó los presentados por la Autoridad de Tránsito Municipal de Guayaquil, sobre la base de la contradicción, concediendo elementos que facilitaron equilibrio entre las partes. Se le otorgo el derecho de rendir sus descargos, el propietario del vehículo pudo defenderse, se lo concedió la oportunidad para que tome las medidas pertinentes para aclarar sobre la infracción de tránsito, ejerció el derecho a la contradicción e impugnación; y en base a las pruebas y alegatos presentados por los sujetos procesales en audiencia, se declaró la culpabilidad en contra de la Campania CYPROETEC S.A., representada por el señor GARY YEPEZ MORAN, con número de RUC 0992954736001, en calidad de propietaria del vehículo de placas GTF-8052, por infringir el numeral 6 del Art. 389 del Código Orgánico Integral Penal.

3. Vulneración al principio de inocencia: Auto de *admisión* "...la ATM emite el cobro sin respetar los tiempos legales o sin tener una sentencia en firme...(...) la ATM mediante un análisis previo a un proceso judicial o administrativo, decide que la persona es culpable y ejerce el cobro, con el único fin pecunario...". Con respecto a este argumento, informo: Es falso afirmar que no existe un proceso judicial y una sentencia en firme. La culpabilidad del ciudadano GARY YEPEZ MORAN en calidad de representante legal de la Campania CYPROETEC S.A., propietaria del vehículo de placas GTF-8052 fue declarada en sentencia de fecha 21 de enero del 2022, a las 12H25, es decir existe sentencia debidamente ejecutoriada emitida dentro de la causa No. 09285-2021-01884, y que fue objeto de la acción extraordinaria de protección que nos ocupa. El impugnante perdió el

estatus jurídico de inocencia al ejecutoriarse la sentencia emitida con fecha 21 de enero del 2022, a las 12H25 (Art. 5 numeral 4 COIP).

4. Vulneración a la garantía de la motivación: Auto de admisión “...no hace un análisis de fondo la impugnación presentada, lo cual es falta de notificación, peor aún sobre el actuar irregular por parte de la ATM y de la defectuosa e ilegal forma de notificar por gaceta electrónica contravenciones de tránsito, no tiene sustento legal alguno... (...) que una entidad permita realizar notificaciones por medios prohibidos por la misma norma y jurisprudencia...”. La alegación de falta de notificación, es cuestión de forma que fue resuelta en providencia de fecha 22 de diciembre del 2021, a las 11h46, toda vez que al revisar la documentación remitida por la Autoridad de Tránsito Municipal de Guayaquil, y verificar que la notificación no fue legal, se decide señalar día y hora para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento en la cual se resolvió la cuestión de fondo (impugnación), esto es, se emitió sentencia de condena conforme el Art. 644 inciso 5 del Código Orgánico Integral Penal. Asimismo en audiencia de fecha 17 de enero del 2022, a las 14H45, la Ab. Paula Wong Sánchez, alega, “...en esta causa se ha podido probar que la citación número 802261 jamás ha sido notificada a la compañía CYPROETEC S.A, por ninguno de los medios que la ley establece, la ley es clara en su artículo 179 de la ley de tránsito, además de esto le da fuerza el artículo 19 del Reglamento de Homologación, Uso y Validación de Sistemas, Dispositivos y Equipos Tecnológicos para la detección y notificación de infracciones de tránsito, que establece el mismo plazo 72 horas, pero además la corte constitucional en su sentencia 71-14-CN/19, también es clara, determina que la autoridad de tránsito competente estará en la obligación de notificar con la citación al propietario del vehículo a través de los medios efectivos y adecuadas...”, a este argumento se contesta motivadamente estableciendo que “... La impugnante CYPROETEC S.A., representada por el señor GARY YEPEZ MORAN en la causa que nos ocupa ha ejercido el derecho a la defensa, ha realizado la impugnación, se ha respetado el trámite que establece el Art. 644 del Código Orgánico Integral Penal, y en audiencia la impugnante a través de su abogada defensora WONG SANCHEZ PAULA SOFIA ha ejercido el derecho a la defensa realizando su alegato inicial, presentado y practicando la prueba, efectuando el alegato final y replicando, en efecto no existe vulneración del derecho a la defensa...”; en efecto se cumple con la sentencia No. 565-16-EP/21 de la Corte Constitucional, que señala “...para que un auto o sentencia se considere motivado debe

tener congruencia argumentativa que implica que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes...”.

5. El escrito que contiene la acción extraordinaria de protección ha sido extraído del sistema electrónico en copias simples, ya que fue presentado de forma electrónica, *pero con firma manuscrita* por parte del señor GARY YEPEZ MORAN, es decir la acción extraordinaria de protección no se encuentra debidamente legitimada, ya que el escrito electrónico debe contener la firma electrónica, y en caso de no poseer firma electrónica de forma obligada debía presentar el escrito físico a través de ventanilla. La Ab. Paula Wong no es parte procesal.

### III PETICIÓN

1. Al no existir vulneración de derechos constitucionales, la acción extraordinaria de protección N° 616-22-EP planteada por el señor GARY YEPEZ MORAN será desestimada por sus autoridades.

### IV NOTIFICACIONES

2. Notificaciones las recibiré en el correo electrónico institucional [Eladio.Freire@funcionjudicial.gob.ec](mailto:Eladio.Freire@funcionjudicial.gob.ec) y al correo electrónico personal [armandojuntas\\_@hotmail.com](mailto:armandojuntas_@hotmail.com)

Lo que comunico para lo fines legales pertinentes.

ELADIO  
ARMANDO  
FREIRE  
OJEDA  
Ab. Eladio Armando Freire Ojeda  
JUEZ UJPN1G

Firmado  
digitalmente por  
ELADIO ARMANDO  
FREIRE OJEDA  
Fecha: 2022.05.24  
16:42:35 -05'00'

SECRETARÍA GENERAL  
DOCUMENTOLOGÍA

Recibido el día de hoy... 26 MAY 2022  
a las... 14:00

Por... *[Firma]*  
Anexos... *[Firma]*

FIRMA RESPONSABLE